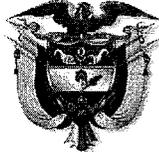


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el apoderado del demandante solcieto entrega de dineros y revisado el portal del banco agrario se evidencio titulo judicial No 814076 . PROVEEA

San jose de Cúcuta 06 de agosto de 2019.

Angelica *SP*
ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



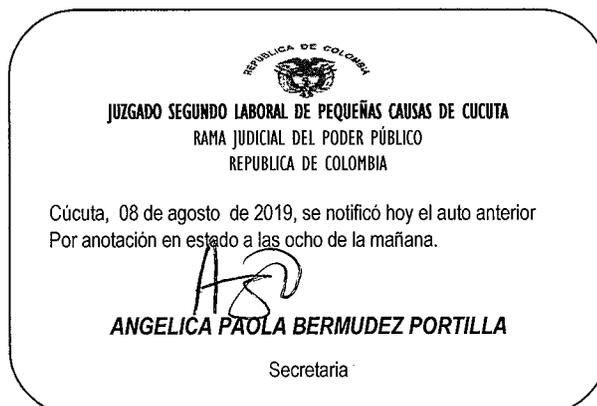
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial y por tratarse de dineros consignados voluntariamente por parte de la entidad demandada, con ocasión a la decisión contenida en sentencia de fecha 08 de agosto de 2017, debidamente ejecutoriada, procédase a su entrega inmediatamente del depósito judicial No 814076 al demandante, a través de su apoderado el doctor LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No 13502317 y T.P No 103789 del C.S de la J. debidamente autorizada por el efecto.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el escrito de desistimiento del cargo de curador Ad-Litem, allegado por parte del auxiliar de la justicia a la doctora ROSELYN DEL CARMEN MOGOLLON BERBERSI, obrante a folio 49-53, manifestando que

“suscribió un contrato de prestación de servicios con la FEDERACION NACIONAL DE CFETEROS DE COLOMBIA, para diseñar la ruta competitiva del cluster del café para Norte De Santander y la ejecución de dicho contrato le exige estar desalándose constantemente a diferentes municipios del Departamento y no cuenta con disponibilidad de tiempo para asumir responsabilidades y deberes que dicho cargo amerita...”

Al respecto es de advertir que el cargo de auxiliar de la justicia es un oficio público ocasional que debe ser desempeñado por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación que requieren de idoneidad y experiencia y la garantía de su responsabilidad y cumplimiento.

El artículo 48 del C.G del P, dispone: *Designación. Para a designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas:*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Teniendo en cuenta la norma citada, la auxiliar de la justicia la doctora ROSELYN DEL CARMEN MOGOLLON BERBSI, no cumple con las reglas, al no acreditar estar actuando en más de cinco (05) procesos, siendo así el despacho NIEGA la anterior solicitud y en consecuencia REQUIERE a la auxiliar de la justicia la doctora ROSELYN DEL CARMEN MOGOLLON BERBSI para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 8 de agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente.

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría

Ejecutivo Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20180034300



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de única instancia promovido por el señor **CARLOS ALBERTO SOLER RAMIREZ** a través de apoderado judicial contra **MUNDITIENDAS SA** para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 28 de enero de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 20 de junio de 2019, ordeno la entrega de dineros consignados voluntariamente por parte de la entidad demandada MUNDITIENDAS SA, con ocasión a la decisión emitida el día 08 de abril de 2019.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 25 de junio de 2019, la parte demandada a través de su apoderado judicial manifiesta que el despacho aguarde con prudencia la entrega de dineros hasta que se decida en segunda instancia la acción de tutela, para no incurrir en un error judicial.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o

reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a la entrega de dineros, con ocasión al cumplimiento de una decisión emitida mediante sentencia de fecha 8 de abril de 2019?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que nos encontramos en un proceso Ordinario Laboral de única instancia, donde se emitió una decisión mediante sentencia el día 08 de abril de 2019, declarando la existencia de un contrato entre las partes y condenando a la parte demandada a pagar una suma de dinero por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa, la cual adquirió ejecutoria, por lo que el pago voluntario por parte del accionado de las condenas para que sea entregado a su acreedor no se supedita a una decisión adicional que se deba esperar, ya que la acción de tutela es subsidiaria a los mecanismos ordinarios del presente trámite, que en todo caso no han sido utilizados.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Se tiene en cuenta que el demandante mediante apoderado judicial solicita, a través de la presente demanda, la protección al derecho al trabajo, para establecer la existencia de una relación laboral y así mismo la terminación del contrato sin justa causas entre las partes, emitiéndose sentencia el día 28 de abril de 2019, declarando la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año y terminado sin justa causa unilateralmente por parte del empleador, condenando pagar por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa a la parte demandada esto es MUNDIITIENDAS SA.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada y para dicho cumplimiento de toda la obligación producto de una relación de trabajo, la parte interesada por vía ejecutiva puede solicitar el cumplimiento, de conformidad el artículo 100 del CPL Y SS, como obra a folio 62 al 67.

Así mismo se evidencia que de manera voluntaria la parte demandada realizó la consignación de los dineros por el valor de la condena (fl. 68).

En cuanto a la manifestación del recurrente, en esperar las resueltas de la impugnación de la acción de tutela para la entrega de dichos dineros, se tiene presente que la Sentencia T-001/17 en la que advirtió que la acción de tutela es un

mecanismo subsidiario que en principio no procede para controvertir providencias judiciales, al adoctrinar que:

“7. La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el *“medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”***[14]**.

8. Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente**[15]**; puesto que, *“bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”***[16]**. En consecuencia, *“el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”***[17]**.

9. La sentencia T-211 de 2009 expuso tres razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es esencial para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo- puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.

En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.

Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados,

*especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: ‘tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes’ (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica”[18].

10. Así pues, existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: “(i) *el asunto está en trámite*[19]; (ii) *no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios*[20]; y (iii) *se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*[21][22].

11. En síntesis, “*el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente*”[23]. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada no se repondrá el auto de fecha 20 de junio de 2019, como quiera que el trámite de una acción de tutela no conlleva la suspensión de un proceso ordinario, máxime cuando esta se plantea cuando *ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios*[20]; y (iii) *se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.*

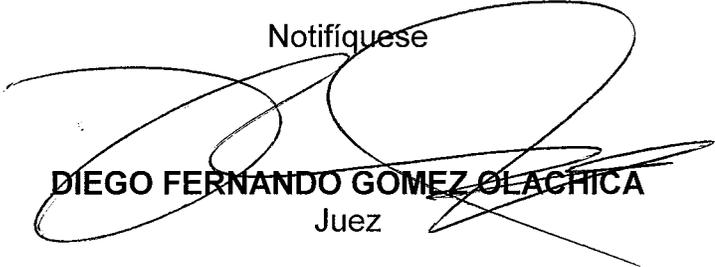
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de junio de 2019, que ordeno la entrega de dineros consignados voluntariamente por parte de la entidad demandada MUNDITIENDAS SA, con ocasión a la decisión emitida el día 08 de abril de 2019.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al auto de fecha 20 de junio de 2019.

Notifíquese


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
Cúcuta, seis (06) de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

Agréguese al expediente certificación de la publicación en el Registro De Personas Emplazadas visto a folio 128 del expediente.

Requírase al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 25 de junio de 2019.

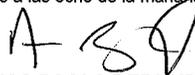
Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA 08 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que revisado el sistema de depósitos judiciales existen para este proceso los depósitos No 815463 por un valor de \$ 7.200.928, lo correspondiente a la sentencia y existen diversas solicitudes (fl 509-518) PROVEEA.

San José de Cúcuta seis (06) de agosto de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

De la solicitud de librar mandamiento de pago (fl 509 a 512) y atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho se ABSTIENE de la misma, como quiera que se encuentra dinero depositado a órdenes del juzgado, conforme a lo ordenado en la sentencia de fecha 10 de junio de 2019 (fl.35) y lo manifestado por la apoderada de la parte demandante (fl 516)

Agregase a las presentes diligencias y póngase en conocimiento el memorial allegado por la parte demandada, obrante a folio 513 de expediente.

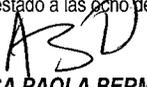
NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 08 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

